

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 <u>004 2013 00089</u> 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Mery Tamayo Restrepo
Demandado:	Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”
Asunto:	Rechaza por extemporáneo recurso de reposición

Por escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 08 de agosto de 2013 (Fls. 54 – 56), el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En lo que respecta al trámite y oportunidad del recurso de reposición, de los Arts. 348 y 349 del C. de P. C.¹, de obligatoria observancia por expresa remisión del Art. 299 del CPACA, se extrae que *“El recurso debe interponerse con expresión de las razones que los sustenten, por escrito **presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya notificado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”*.

De tal suerte, notificado el auto hoy recurrido por inserción en los estados del 29 de julio de 2013 (Fl. 30), y presentado el recurso el día 08 de agosto hogaño, tal situación permite verificar la extemporaneidad en su presentación, situación que deviene indefectiblemente en la imposibilidad de dar trámite al mismo, contrario a lo afirmado por el recurrente quien pretende el cómputo de términos desde la fecha en que fue notificado el procurador judicial, pues del artículo en precedencia transcrito se desprende que es a partir de la notificación del auto, mismo que a los

¹ Vigentes a la fecha por expresa disposición del Art. 627 Num. 6° del CGP.

demandantes se surte a través de la inserción en los estados, la notificación que se surte al Agente ministerial se efectúa a fin que éste proceda de conformidad a las funciones que le competen como garante de los intereses públicos y como defensor del orden jurídico, del público, y de los derechos y garantías fundamentales.

No obstante corroborarse la extemporaneidad del recurso propuesto, estima procedente el Despacho precisar al apoderado de la parte ejecutante que al momento de librar la orden de pago se aplicaron en estricto sentido las disposiciones contenidas tanto en el fallo proferido en primera instancia por la Sala Novena de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia como por la Sala Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decisión esta última que modificó **algunas** de las disposiciones contenidas en la parte resolutive del fallo proferido por el a quo. Así, se tiene que el reparo efectuado por el recurrente en el sentido de indicar que se omitió por este Despacho el hecho que el ad quem retiró la expresión “**y pagado solo con el descanso compensatorio** quedando así: **Por concepto del recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado**. *Lo anterior es perfectamente identificable en la parte **considerativa** de la sentencia de segunda instancia en el cual con una simple operación aritmética demuestra la errónea liquidación hecha por parte del Hospital General de Medellín y que la intención es el reconocimiento y pago del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado (...)*².

Sea esta la oportunidad para indicar que, siendo lo pretendido por la demandante obtener orden de pago por la vía ejecutiva a fin de conseguir el pago por parte de la entidad demandada de cuatro horas extras semanales desde el 2 de junio de 1995 hasta el 1 de junio de 1998, encuentra el Despacho que el mandamiento de pago librado se ajustó a lo indicado en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado en segunda instancia, en orden a lo cual encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte ejecutante vía reposición no tiene fundamento en la sentencia que se allega como título base de recaudo, al menos no quedó así indicado en la parte resolutive de dicha decisión, y, ante errores u omisiones, de conformidad con lo previsto en los Arts. 305,

² Fls. 54 – 55.

309 y 310 del C. de P. C., éstos deben ser subsanados por el mismo juez que profirió la decisión, de suerte tal que la orden de pago aquí librada corresponde a los parámetros establecidos en la decisión a la fecha debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario